

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo al pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.



GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56.

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto culminante en la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y además disponer, al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional, suficiente por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en indudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los panificables de menor importancia, centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando asimismo los aumentos de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzosa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatoria.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe permitir otros tipos de libre comercio fuera de los antes mencionados, en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación del almacenamiento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considerare necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor esté obligado a transportar por su cuenta, hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen; a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente, o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo quinto. Para la campaña triguera que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil no-

vecientos cincuenta y seis, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero. Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo. Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero. Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto. Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto. Trigos bastos: rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará cinco pesetas por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y diez pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y la de siete pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquillón, regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cuatro pesetas cincuenta céntimos y de tres pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y

calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo séptimo. Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir, a los precios y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra, el arroz que voluntariamente se le ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo octavo. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno; quedando aquéllas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada,

avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo noveno. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el precio de tasa del trigo, al sólo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de doscientas cinco pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro de rentas o de igualas, que será abonado al indicado precio de doscientas cinco pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo quinto, los siguientes precios referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo quinto.—Trescientas setenta y siete pesetas.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas siete pesetas.

Tipo tercero.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo segundo.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo primero.—Cuatrocientas veinticinco pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con los trigos de las variedades Pané, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de cuatrocientas pesetas quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Trigo		Centeno	
	Ptas.	Qm.	Ptas.	Qm.
Noviembre.	2'00		2'00	
Diciembre.	4'00		3'00	
Enero.	6'00		4'00	
Febrero.	8'00		5'00	
Marzo.	10'00		6'00	
Abril.	12'00		7'00	

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España—Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona—que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco,

liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos setenta céntimos y la elevación de precio correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Artículo diez. Los precios base para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla.....	125
Maíz en Sevilla.....	240
Cebada en Valladolid.....	230
Avena en Sevilla.....	190
b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos por onza..	460
Judías corrientes en León.....	520
Lentejas andaluzas.....	300
Lentejas castellanas.....	380
Guisantes en Valladolid.....	210
Habas en Sevilla.....	230
c) Algarrobas en Valladolid.....	180
Almortas en Valladolid.....	170
Yeros en Burgos.....	170
Veza.....	190

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los precios base fijados.

Artículo once. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos, nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico; destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno los respectivamente fijados para la compra de uno y otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en cuatro pesetas

el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional de trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo doce. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo trece. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y de centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las

ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como en el artículo ciento diez de la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo catorce. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de Septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos serán para la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-mil novecientos cincuenta y seis de cuarenta y dieciséis pesetas por Qm. para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reñiere, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo quince. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo catorce del presente, se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo dieciséis. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos manguileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, aprobado en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino si la falta fuera de extrema gravedad,

puediendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo diecisiete. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regulan la circulación de harinas.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincia en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo, producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos sexto y noveno del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta, a razón del precio fijado para el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Artículo veintiuno. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas

que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo veinte de este Decreto.

Artículo veintidós. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo noventa y dos de la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo

tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Junio del corriente año:

Licencia		NOMBRE Y APELLIDOS	RESIDENCIA
Día	Núm.		
LICENCIAS DE ESCOPETA			
1	309	Fermin Biota Arrieta.....	Guadalajara.
»	310	Emilio Gil Sanz.....	Casa de Uceda.
»	311	Manuel Sánchez-Seco Pintor.....	Pastrana.
2	312	Marcelino Buenosdías Martínez.....	Casasana.
»	313	Agustín Arroyo Ibáñez.....	Yélamós de Abajo.
4	314	Cecilio Rodríguez Yebra.....	Almonacid de Zorita.
»	315	Juan Antonio Aguado Serrano.....	Guadalajara.
7	316	Antonio Huerta Herrero.....	Azuqueca de Henares.
»	317	Fermin Biota Argay.....	Guadalajara.
»	318	Dionisio Martínez Tomás.....	Castilforte.
»	319	Teófilo Salmerón Martínez.....	Zaorejas.
8	320	Raimundo Pardo de la Cruz.....	Castilmimbres.
10	321	Félix Barra Viñuelas.....	Mohernando.
»	322	Alfredo Parra Ibáñez.....	Moratilla de los Meleros.
11	323	Fernando Pastor Burgos.....	Albalate de Zorita.
»	324	Julián Jiménez Perucha.....	Malaguilla.
13	325	José de Diego García.....	Casa de Uceda.
»	326	Justo Cerezo Ayuso.....	Valdearenas.
14	327	Teófilo Ortega Lozano.....	Santamaría del Espino.
16	328	Melchor Plaza García.....	Málaga del Fresno.
»	329	Lucio Orea Benito.....	Cubillejo de la Sierra.
»	330	Regino Salmerón Garrido.....	Sacedón.
»	331	Justo Gómez Sánchez.....	Yebra.
»	332	Mariano Corral Martínez.....	Yeves.
»	333	Teodoro Ruíz Montesinos.....	Chiloeches.
»	334	Marino Pascual Alcor.....	Casa de Uceda.
»	335	Carlos Blanco Moreno.....	Azuqueca de Henares.
»	336	Maximiliano Esteban Morterero.....	Valdearenas.
»	337	Julio Esteban Nieto.....	Idem.
»	338	Manuel Andrés del Pozo.....	Guadalajara.
»	339	Victor Santiago de Andrés Montes.....	Idem.
»	340	Lorenzo Velasco García.....	El Cubillo de Uceda.
»	341	Valentín Monge García.....	Matillas.
»	342	José Cirilo Regidor Moreno.....	Villaseca de Henares.
»	343	Felipe Moranchel Martínez.....	Escariche.
»	344	Pablo Montejano Moreno.....	Idem.
»	345	Mariano Fernández Santamaría.....	Idem.
17	346	Jesús Aguilera Ortega.....	Brihuega.
18	347	Victor Marigil Marco.....	Sacecorbo.
»	348	Manuel Sánchez Díaz.....	Guadalajara.
20	349	Saturnino Pérez Gayoso.....	Cogolludo.
»	350	Apolonio Rojo Manzano.....	Málaga del Fresno.
21	351	Cirilo Moreno Valero.....	Cendejas de la Torre.
22	352	Eloy Zacarías Ayuso Ayuso.....	Driebes.

22	353	Serafín Checa Herranz.....	El Pobo de Dueñas.
24	354	Lázaro Sanz López.....	Prados Redondos.
25	355	Eutiquio Agreda Medina.....	Ablanque.
»	356	Alfonso de la Fuente Trijueque.....	Peñalver.
»	357	Ricardo Blanco González.....	Valdeaveruelo.
»	358	Cruz Blanco González.....	Idem.
»	359	Melitón Urrea Ayuso.....	Guadalajara.
26	360	Jerónimo Alonso de la Fuente.....	Fontanar.
»	361	Justo Serrano Sánchez.....	Hueva.
»	362	Julio Benito López.....	Guadalajara.
»	363	Laureano Chicharro López.....	Idem.
»	364	Clemente López Lamparero.....	Idem.
27	365	Agustín Yela Salgado.....	Idem.
28	366	Saturnino López Román.....	Azuqueca de Henares.
»	367	Domingo Mateo Serrano.....	San Andrés del Rey.
»	368	Elías Alba Pastor.....	Idem.
»	369	José Espelio Colladillo.....	Guadalajara.
»	370	Luciano Miguel Aceituno.....	Idem.
30	371	Anastasio Corral Pérez.....	Idem.
»	372	Alfonso Corral Pérez.....	Idem.
»	373	Luis García Arroyo.....	Fuenteleucina.
»	374	Manuel Angel Palacios.....	Sigüenza.
31	375	Fernando Mateo Simón.....	Villaseca de Uceda.

LICENCIAS DE GALGO

17	43	Jesús Aguilera Ortega.....	Brihuega.
----	----	----------------------------	-----------

LICENCIAS DE HURON

27	30	Segundo Henche García.....	Valderrebollo.
28	31	Mariano Fraile Pérez.....	Aranzueque.
»	32	Saturnino Fraile Pérez.....	Idem.

Guadalajara 1 de Julio de 1955.—El Gobernador Civil, *Miguel Moscardó Guzmán*.

1696

CAJA POSTAL DE AHORROS

Premios de 250 pesetas para cartillas de «nacidos»

En ejecución de las disposiciones vigentes, para premio y estímulo de la virtud del ahorro, la Caja Postal ha procedido al sorteo de las cantidades destinadas a engrosar las cartillas de «nacidos» abiertas durante el año 1952 en las que se hubieran hecho por los familiares del titular imposiciones ulteriores al donativo inicial ordenado por la Ley de 8 de Noviembre de 1941.

Anualmente continuará teniendo lugar tal distribución de premios en favor de aquellas cartillas de «nacidos» en las que se hicieran por los familiares del titular dentro de los dos años siguientes al de su nacimiento.

Las cartillas de «nacidos» abiertas el año 1952 que el 31 de Diciembre próximo no hayan sido presentadas para la anotación del premio correspondiente, se entenderá que renuncian al mismo, considerándose caducado.

Nos complace dar publicidad a tal manifestación de una saludable política de ahorro con la que se secundan las consignas de S. E. el Jefe del Estado en favor de la previsión.

Los premios concedidos a esta provincia han sido 34 por un total de 8.500 pesetas. 1694

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 16 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras e instalaciones.

Conceder un crédito para obras de prolongación del colector del barranco de Coquín.

Conceder a la Delegación del Frente de Juventudes un premio para el Campeonato provincial de Ciclismo.

Autorizar a don Mariano Mateo Alonso para que pueda colocar diez veladores frente al establecimiento de bebidas que posee en la calle de F. Aritio, núm. 12.

Autorizar a don Felipe Alvarez Cuadrado para que, con el auto-taxi M-22698 pueda seguir prestando servicio público en esta ciudad, en las condiciones fijadas.

Participar a don Marcos Millán Cuevas, que en la calle B, travesía de la de Angel M. Puebla y en el solar que indica, se le autorizaría construir una casa de dos plantas, como mínimo.

Guadalajara 20 de Junio de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 23 de Junio de 1955

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 24 de Junio de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente accidental, A. Viejo. 1682

HENCHE

Durante el plazo de quince días hábiles queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de las siguientes obligaciones: Obras públicas en esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Henche 28 de Junio de 1955.—El Alcalde, Jesús García. 1689

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

La Puerta y Lupiana, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de esta capital de Guadalajara.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de situación personal del sumario número 68 de 1946, sobre estafa, se ha acordado dejar sin efecto las requisitorias llamando al entonces procesado Francisco Ayuso Pérez, de 22 años de edad, hijo de Damián y Alejandra, soltero, sastre, natural y vecino de Valdesaz (Guadalajara), publicadas con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en las tablas de anuncios de este Juzgado y en el de Brihuega y en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia.

Dado en Guadalajara a veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Rafael Salazar.—El Secretario, Manuel Vives Lasierra. 1663

COGOLLUDO

Don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

A los señores Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados de Paz de este partido de Cogolludo, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los primeros la visita a los Registros Civiles de sus respectivos Juzgados, correspondiente al periodo comprendido en el primer semestre del año actual, que habrán de verificar el día 30 del presente mes, en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado certificación del acta con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta de ingresos y gastos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Julio.

Dado en Cogolludo a 25 de Junio de 1955.—Fernando Ramos. 1705

PASTRANA.—Requisitoria

Luis Plaza Rebollo, de 39 años, chofer, natural de Durón (Guadalajara), cuyo último domicilio conocido ha sido en Madrid, calle del Amparo, número 21, procesado por delito contra el régimen legal de abastecimientos en sumario 7-1952, deberá presentarse en el Juzgado de instrucción de Pastrana, en el plazo de diez días, y de ser habido deberá ser conducido al Depósito municipal del partido de Pastrana.

Pastrana 25 de Junio de 1955.—El Juez de instrucción, Ignacio Infante. 1675

NOVELDA.—Edicto

Don Romualdo Catalá y Fernández de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita al testigo Juan Rastrollo Ramos (a) Juan Risas, de 48 años de edad, casado, sillerero, hijo de Antonio y María, natural de Valver-

de de Leganés (Badajoz), domiciliado en Elche, en carretera de Aspe, número 7 (Bar Salinas), el cual se ha ausentado de su domicilio y se encuentra actualmente en la provincia de Guadalajara haciendo la siega, sin tener residencia fija, con el fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Novelda para recibirle declaración en el sumario que se sigue bajo el número 24 del año actual, sobre muerte de la niña María Dolores Sirvent Martí, ocurrida en el pueblo de Monforte del Cid, el día 20 de Mayo último, a consecuencia de haberse caído a una acequia de riego.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, para que sirva de citación al expresado Juan Rastrollo Ramos, se expide el presente.

Dado en Novelda a 24 de Junio de 1955.—Romualdo Catalá.—El Secretario, P. S., Antonio Aznar. 1681

TARAZONA

Don Miguel Español La Plana, Juez de instrucción del partido de Tarazona.

Hago saber: Que por la presente se deja sin efecto por haber sido habida la procesada Dolores Cortés Jiménez, en la causa número 22 de 1950, sobre robo, la requisitoria inserta en el «Boletín Oficial» de esa provincia de fecha 7 de Mayo de 1955.

Tarazona 21 de Junio de 1955.—Miguel Español.—El Secretario, firma ilegible. 1650

Juzgados Comarcales

PASTRANA.—Notificación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de esta villa en la sentencia dictada en el juicio de faltas número 9-955, sobre lesiones causadas en riña por Felicitas Pérez Rozalez a Antonia Oliva Muñoz, se notifica la sentencia de referencia a la última, declarada en rebeldía, haciéndose constar al efecto el encabezamiento y parte dispositiva, que así dicen:

«En Pastrana a 25 de Junio de 1955.—El Tribunal, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y la denunciada Felicitas Pérez Rozalez, no habiendo comparecido la lesionada, declarada en rebeldía.

Fallamos.—Que debemos absolver y absolvemos libremente del hecho de origen de estas actuaciones a la denunciada Felicitas Pérez Rozalez, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Para notificación de la sentencia a la lesionada, librense despachos a los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara.—Fernando Cañellas.—Publicada en el mismo día.»

Y para que tenga efecto lo mandado, libro la presente que autorizo en Pastrana a 25 de Junio de 1955. El Secretario, M. Reyes Hernández.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Fernando Cañellas. 1680

Hermandad Sindical de Romancos

El día 25 y hora de las dieciséis, bajo mi presidencia, personal o delegada, se celebrará la subasta para el aprovechamiento de la mata de espliego de propiedades forestales del término, con sujeción al pliego de condiciones y bajo el tipo de 6.000 pesetas.

Romancos 1 de Julio de 1955.—El Jefe de la Hermandad, Isidoro de las Heras. 1691

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)